

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 ABR 2002	
SEC. D	1911 HORA 18

25

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO BANCARIZACIÓN DE DEUDAS PRIVADAS

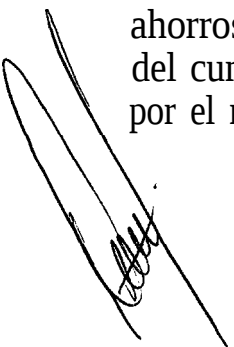
ARTICULO 1º.- Dispónese para todos los contratos de mutuo con o sin garantía, hipotecaria y/o prendaria, sujetos a normas de derecho privado, otorgados por personas físicas o jurídicas no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 que se celebren en moneda nacional o extranjera, la obligatoriedad del deposito de las cuotas por capital y/o servicios de intereses de la deuda en Bancos Oficiales del estado nacional o provincial mediante la apertura de cajas de ahorro a nombre de los acreedores sirviendo los Bancos Oficiales de agentes cobradores y pagadores.

ARTICULO 2º.- El Mutuante deberá abrir obligatoriamente cuenta en caja de ahorro a su nombre en cualquier sucursal de Banco Oficial dentro del radio del domicilio fijado en el instrumento de crédito. A tal fin deberá acompañar copia del mencionado documento. Los deudores comprendidos en el artículo 1º, deberán obligatoriamente depositar los servicios, se trate de cuotas de cualquier naturaleza, sea capital o capital e intereses o intereses solamente, en la cuenta que informe el mutuante.

Dejase establecido que la obligatoriedad de la apertura de cuenta de ahorros será una nueva e individual por cada contrato celebrado o por celebrarse.

ARTICULO 3º.- La boleta de deposito emitida por el Banco será suficiente recibo de cumplimiento de la obligación en la medida de haberse efectuado en los plazos fijados en el contrato.

ARTICULO 4º.- Efectuada la apertura de la cuenta por el mutuante, el Banco deberá informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la apertura de la misma remitiendo copia del instrumento de crédito a fin de que ésta determine montos por impuestos u otro concepto que deba retener la entidad bancaria. Los gastos derivados de la apertura y mantenimiento de la cuenta de ahorros así como también las retenciones que por cualquier motivo derivado del cumplimiento de obligaciones fiscales, deban efectuarse serán soportados por el mutuante y no podrán ser transferidas al mutuario.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

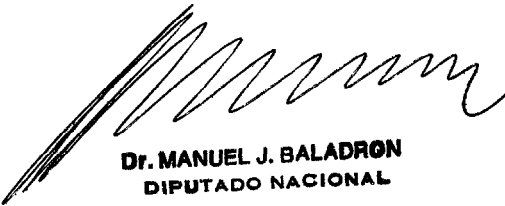
ARTICULO 5º.- Cumplido por el deudor con el depósito de la totalidad del capital, cuotas y/o servicios pactados, ya sea por vencimiento del plazo o **cancelación** anticipada, la entidad bancaria interviniente, a pedido del depositante, verificará esta circunstancia y extenderá en su caso certificado dando cuenta de los pagos y la fecha en que fueron realizados. Dicho certificado habilita al deudor a petitionar por ante quien corresponda el otorgamiento de los respectivos instrumentos liberatorios.

ARTICULO 6º.- La presente Ley será de **aplicación** obligatoria a todos aquellos contratos celebrados entre personas **físicas** o **jurídicas** incluidas en el artículo 1º vigentes y/o pendientes de cancelación al 1 de enero del 2002.

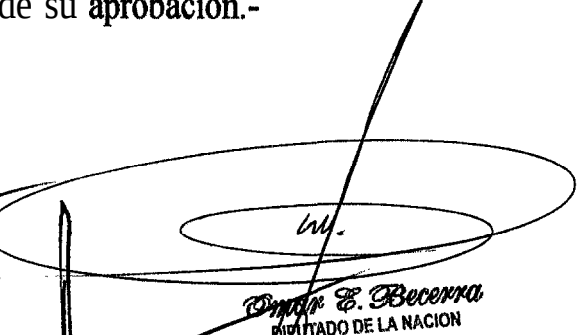
ARTICULO 7º.- A los **finés** del artículo anterior, los mutuantes **tendrán** un plazo de 30 días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para proceder de conformidad con lo prescripto en el artículo 2º. Cumplido, deberá notificar de tal circunstancia al mutuario dentro de las 72 horas de producido. Vencido el plazo de 30 días sin que el mutuante haya dado cumplimiento con esta norma, el mutuario **podrá**, por cuenta y orden del mismo, proceder a la apertura de la cuenta notificándolo de tal circunstancia en el mismo plazo de 72 horas.-.

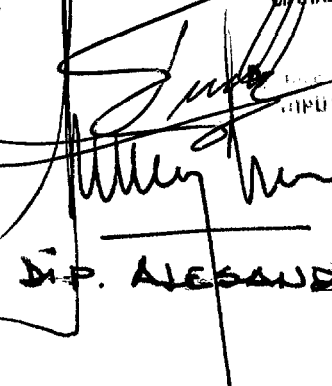
ARTICULO 8º.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los treinta días de su **aprobación**.-

ARTICULO 9º.- De forma.-


DR. MANUEL J. BALADRON
DIPUTADO NACIONAL


LIC. HUMBERTO J. ROGERO
DIPUTADO DE LA NACION


DIP. E. BECERRA
DIPUTADO DE LA NACION


DIP. E. BECERRA
DIPUTADO NACIONAL


DIP. ALESSANDRI


JORGE A. VILLAVERDE
DIPUTADO DE LA NACION


ORALDO NORVEL BRITOS
DIPUTADO DE LA NACION